

MODULO: INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FORMA.

INCIDENTES Y EXCEPCIONES

INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO: La inviolabilidad de la defensa en juicio es la garantía procesal más genérica e intensa de la Constitución. Constituye el epicentro axiológico del garantismo constitucional para la administración de justicia del Estado social y democrático de Derecho Artículo 16 C.N. De la defensa en juicio: La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. La inviolabilidad de la defensa se traduce en otras garantías procesales como la incoercibilidad del imputado, la igualdad de posiciones, la presunción de inocencia, etc. que constituyen o configuran el debido proceso legal.

Principio de Inviolabilidad de la defensa: Art. 6 C.P.P.: "Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda..."

EL DEBIDO PROCESO LEGAL: Uno de los presupuestos del llamado debido proceso, es la existencia de una igualdad de armas entre las partes acusadoras y la defensa. El axioma "nulla probatio sine defensione", consiste en el contradictorio entre hipótesis de acusación y la de defensa. "En el reinado de una legislación obscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de formulas y cargado de nulidades, es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado" (Jeremias Bentham)

ACTOS PROCESALES: El proceso, por su propia naturaleza, está compuesto de una serie de actos denominados "procesales" cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, su finalidad, es decir, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que, eventualmente, promueva su ejecución

FORMAS PROCESALES: La naturaleza del juicio criminal, su principio fundamental y sus fines, nos señalan que en el juicio deben existir algunas condiciones esenciales, absolutas, indispensables en todos los lugares y en todos los tiempos, y bajo todas las formas que asuma, condiciones que no pueden faltar, sin que el Derecho Penal degenere en un abuso de fuerza (Carrara)

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES NECESARIOS: Son partes necesarias para un proceso penal: el juez o tribunal, el fiscal, imputado y el defensor. Son actos medulares del proceso: la acusación, la declaración del imputado, la defensa, la prueba y la sentencia.

CONDICIONES INTERNAS Y EXTERNAS DE LOS ACTOS PROCESALES: Internas: discernimiento, intención y libertad

Externas: condiciones previstas en los ordenamientos procesales para cada uno de los actos

ACTOS PROCESALES: - **Judiciales** (emanados del juez o tribunal) y no judiciales (emanados de las partes y la Fiscalía); - **Requerimientos** (provocan una decisión) y **decisiones** (resuelven una cuestión o etapa); - **Provocativos** (están dirigidos a la obtención de otro acto procesal) y **ejecutivos** (configuran el proceso directamente).

ACTIVIDAD PROCESAL: CARACTERES ESENCIALES.

- 1.- Su actuación hace a la materialización del proceso.
- 2.- Tiene naturaleza compleja.
- 3.- Es progresiva.
- 4.- Es concatenada.
- 5.- Están sujetos a normas de carácter procesal.
- 6.- Tanto su actividad como la omisión de determinados actos procesales debidos acarrear efectos procesales.
- 7.- Son manifestaciones concretas de la actividad procesal.

CRITERIOS DIRECTIVOS:

- 1) Un criterio cronológico. Los actos se siguen el uno al otro.
- 2) Un criterio lógico. Los actos se coordinan en una sucesión lógica.
- 3) El criterio del fin. Los actos están ligados entre sí por el vínculo de su común destinación.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: DIFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO. Un principio está garantizado sólo cuando su incumplimiento genera la invalidez del acto que lo ha violado. Así las garantías son mecanismos legales previstos en la Constitución Nacional y leyes, que aseguran la vigencia o cumplimiento de derechos o principios consagrados a favor de sujeto sometido a proceso penal.

EXCEPCIONES: La garantía de defensa en juicio se transforma en un derecho de defensa en juicio en su aspecto activo o excepcionante, entendido como la intervención del imputado planteando su antítesis defensiva a través de la declaración del imputado y la plena intervención en juicio.

La postura procesal que, normalmente adopta el sujeto frente a quien deduce la pretensión, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que la actuación acusatoria sea desestimada por el órgano judicial. En un sentido sustancial, la excepción constituye toda defensa que el imputado opone a la pretensión acusatoria. En sentido procesal, la excepción implica la postulación ante el órgano jurisdiccional de existencia de hechos impeditivos o extintivos del ejercicio de la acción.

Se reconocen dos tipos de excepciones procesales: -Las basadas en hechos impeditivos (obstáculos para el progreso de la acción) -Las basadas en hechos extintivos (aquellos que implican la extinción de la acción)

Art. 329 C.P.P. EXCEPCIONES: Las partes podrán oponerse al progreso del procedimiento, ante el juez, mediante las siguientes excepciones: 1) falta de jurisdicción o incompetencia; 2) falta de acción, por improcedente, o porque no fue iniciada legalmente, o porque existe un impedimento legal para proseguirla; y, 3) extinción de la acción penal. Deviene de la violación del principio del juez natural.

Esta vinculado con el territorio, la materia, la conexidad y el sistema de asignación aleatoria o por turnos.

1) FALTA DE JURISDICCIÓN O INCOMPETENCIA: Artículo 11 C.P.: Lugar del hecho: 1º El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.

2) FALTA DE ACCIÓN: por improcedente, (fueros, litis pendencia) o por que no fue iniciada legalmente, (denuncia en casos de requerir instancia) o porque existe un impedimento legal para proseguirla; (privilegios sobrevivientes, enfermedad mental del imputado)

3) EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: Muerte del imputado, Prescripción, Retiro de instancia, **PREJUDICIALIDAD:** Art. 327 C.P.P. CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extra-penal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible. Se distinguen la prejudicialidad penal de la prejudicialidad extra-penal (civil, administrativa, etc.) La doctrina distingue también: La prejudicialidad no devolutiva, como aquella propia de aquellas cuestiones cuyo enjuiciamiento puede ser llevado a cabo por el Tribunal penal; Y la prejudicialidad devolutiva, que es aquella en la que el juicio previo debe encomendarse a una jurisdicción distinta a la penal. El tipo legal contiene elementos normativos y descriptivos. Cuando los elementos normativos implican la remisión a normas de carácter civil o administrativo, puede darse el caso que para la configuración del tipo se requiera una declaración jurídica cuya competencia es atribuida a un órgano extra-penal.

Trámite y efectos de la prejudicialidad: Art. 327 C.P.P. El juez tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento penal hasta que en el otro procedimiento recaiga resolución firme, sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación que no admitan demora. Si el imputado se encuentra detenido, se ordenará su libertad. Si el juez rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial, ordenará la continuación del procedimiento.

INCIDENTES: Incidente es cualquier cuestión accesorio suscitada en relación al juicio principal. -Incidentes nominados: son los que se encuentran expresamente regulados en la norma procesal.

-Incidentes innominados: se refiere a aquellos cuya tramitación y efectos no tienen una regulación autónoma, previéndose un régimen común.

-Incidentes nominados: recusaciones, declinatoria, inhibitoria, acumulación y separación de juicios, reposición de plazos, revocación y revisión de medidas cautelares, etc.

-Incidentes innominados: calificación provisional, nulidad de actos procesales, inclusión probatoria, etc.

LEY Nº 2341/03: Modificatoria del art. 136 C.P.P. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.

Otros mecanismos legales: Además del sistema recursivo tradicional, el C.P.P. prevé mecanismos incidentales con fines específicos, la queja por retardo de justicia, la resolución ficta en las medidas cautelares y la resolución ficta ante la Corte Suprema de Justicia, son algunos de ellos.

Efectos de los incidentes y excepciones:

La regla general establece que la interposición de los incidentes y excepciones no interrumpen la investigación. (artículo 330 C.P.P.) La carga de la prueba es atribuida al incidentista (ya sea el imputado, el fiscal o la querrela)

Art. 339. EFECTOS DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES: La cuestión de incompetencia se resolverá antes que cualquier otra. Si se reconoce la litispendencia se decidirá cual es el único juez competente. Si se declara la falta de acción, se archivarán las actuaciones, salvo que la persecución pueda proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo relevará del procedimiento a aquél a quien afecta. En los casos de extinción de la acción penal así se declarará.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de solicitud de constitución como parte, podrán ser saneados dentro de los cinco días.

Art. 346. EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO: La inhibición o la recusación no suspenderá el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el juez afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el juez afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquéllos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante.

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: CAMBIO DE PARADIGMA: De la nulidad como único medio de sanción al acto defectuoso, que cumple fines independientes al proceso; (teoría unitaria) Al concepto de validez o invalidez, como forma de controlar la actividad procesal que se aparte de las regulaciones de las normas potestativas.

DISPONIBILIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES: Las formas sólo constituyen el procedimiento por el que debe alcanzarse la justicia y cuando el formalismo (ritualismo) impide el logro de la segunda, éste no debe prevalecer. Esto no implica el desconocimiento de los requisitos formales, sino interpretar esas formas restrictivamente. La nulidad como sanción, impone un regreso al "status quo ante", lo que implica que quien infringe un deber ser contenido en una norma procesal, comete un ilícito.

La actividad procesal defectuosa considera que quien contraviene o no observa una norma procesal, no comete un ilícito que amerite sanción, sino que la acción es inválida por no cumplir su finalidad (Maier)

LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: El centro de ésta teoría es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia se encuentra garantizada por las formas. La actividad del juez consistirá en la reparación del principio afectado, el reconocimiento de que la violación de una forma no ha afectado un principio (saneamiento automático, irrelevancia) o la declaración de que el acto en cuestión no puede producir efectos o queda interrumpida la secuencia necesaria, esto es, la declaración de nulidad en sentido estricto.

FUNCIONES DE LAS FORMAS PROCESALES: El sistema de garantías, que protege al imputado de la violación de los principios establecidos para salvaguardar su persona del uso abusivo del poder penal. El principio de

institucionalización del conflicto, las formas procesales regulan el derecho de la víctima a la reparación de su ofensa. El principio de objetividad, las formas procesales son mecanismos de orden que conducen al Ministerio Público a la correcta defensa de los intereses a su cargo.

FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES: Artículo 122 C.P.P.salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades solo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba...

PRINCIPIO SOBRE LAS NULIDADES: Artículo 165 CPP: No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código, salvo que la nulidad haya sido convalidada. Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, fundadas en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que no hayan contribuido a provocar la nulidad...

PRINCIPIOS EN JUEGO

- **Principio de especificidad:** no es factible declarar la invalidez de un acto, sin que expresamente exista un texto legal que así lo ordene (pas de nullité sans texte)

Art.198: Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el juez ordenará, por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la interceptación o el secuestro de la correspondencia.

Art.115: En los actos procesales solo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales, con las excepciones establecidas por este código.

- **El principio de trascendencia:** no hay nulidad sin perjuicio (pas de nullité sans grief) Art.165. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio... Art. 161. La notificación será nula, siempre que cause indefensión:...

- **Principio de instrumentalidad:** las formas procesales no constituyen un fin en si mismo, la invalidez del acto no debe declararse si el acto defectuoso alcanzó su fin.

Art. 169. Las nulidades relativas quedarán convalidadas:...3) si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

- **Principio de saneamiento:** lo que se pretende es corregir el acto viciado y no necesariamente invalidarlo, eliminando los defectos que contenga.

Los tres supuestos del saneamiento son: la renovación del acto, la rectificación de su error o el cumplimiento del acto omitido. Art. 167. Las nulidades deberán ser inmediatamente saneadas, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

- **Principio de convalidación:** el acto considerado defectuoso se convalida, al no existir una protesta o pedido de subsanación. Art. 169 C.P.P. Las nulidades relativas quedarán convalidadas:...1)2) ...3)...

EFFECTOS DE LA INVALIDEZ DEL ACTO DEFECTUOSO:

Inadmisibilidad (ex ante): se impide el ingreso al proceso de un acto irregular.

- Nulidad (ex post): se invalida un acto irregular que ha ingresado al proceso.

- Caducidad: es la sanción que produce la ineficacia del acto por haberse perdido el poder para cumplirlo.

- Preclusión: es la sanción que invalida un acto porque su cumplimiento era incompatible con una conducta procesal anterior.

TIPOS DE DEFECTO: Los subsanables requieren que el interesado reclame la subsanación mientras el acto se cumple o inmediatamente después. Los insubsanables pueden ser declarados de oficio en cualquier estado del procedimiento.

El proceso de impugnación del acto defectuoso:

1) Legitimación para reclamar el defecto del acto:

Perjuicio: limitación de un derecho de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa.

Interés: actividad procesal desarrollada por conveniencia o necesidad por alguna de las partes con el fin de obtener algún provecho.

2) Momento de impugnación: Cada vez que el acto defectuoso pretenda ser valorado como fundamento de una resolución judicial. La etapa por excelencia para el saneamiento de vicios es la intermedia, pero ello no obsta a su formulación con el mismo criterio en otras etapas.

3) Efectos: - Saneamiento. - Convalidación -Interdicción de valoración del acto declarado defectuoso (inadmisibilidad, nulidad); y todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él.

LAS PROHIBICIONES PROBATORIAS: El esclarecimiento de los hechos punibles esta sujeto a determinados límites, relacionados con valores colectivos e individuales.

Artículo 173 CPP: Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes...

Prohibiciones de temas probatorios (art.206CPP secreto profesional o por razón de oficio)

- Prohibiciones de medios probatorios (art.205 CPP testigos parientes o menores)

- Prohibiciones de métodos probatorios (art.88CPP forma de declaración del imputado)

- Prohibiciones probatorias relativas (art.81 CPP extracción de fluidos corporales)

- Prohibiciones de valoración (art.174 CPP regla de exclusión probatoria)

LA REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA: La regla de exclusión es aquella que impide utilizar en el proceso penal la prueba obtenida en violación de garantías constitucionales. La prueba que resulta como consecuencia del quebrantamiento de una garantía constitucional, no tendrá eficacia jurídica en el proceso penal; el juez no podrá aprovecharse de ella y debe desecharla.

LAS PROHIBICIONES PROBATORIAS

La regla integra el sistema positivo, en virtud a la Constitución Nacional, artículo 17 numeral 9) "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:...que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación a las normas jurídicas"

A su vez el C.P.P. prevé: Art. 174 "Exclusiones probatorias. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos."

La promoción de resultados precisos: la ilicitud en la obtención de la prueba, puede afectar la aptitud de la evidencia para reflejar la verdad y puede permitir o provenir de una manipulación del elemento de prueba.

La integridad judicial: El órgano jurisdiccional no puede valerse de evidencia obtenida ilegalmente con la finalidad impartir justicia en el caso particular, en ese caso, los Jueces tendrían las "manos sucias" y serían posibles cuestionamientos por su integridad.

La función preventiva: La disuasión es la motivación que deben causar las exclusiones probatorias en el ánimo de los funcionarios, de no violar derechos intencionalmente para conseguir la prueba, por que en ese supuesto se cierra la amenaza de la invalidación.

Reparación de actividades irregularmente cumplidas: Es una forma de remediar una actuación incorrecta.

La reparación al perjudicado: La reparación a un quiebre de garantías constitucionales del imputado.

Derivación implícita de las garantías constitucionales: La regla es una forma de protección de los derechos de los individuos contra la conducta de los órganos de persecución.

LAS PROHIBICIONES PROBATORIAS Y LA NULIDAD: Similitudes: – Constituyen sanciones procesales; – Son aplicables cuando concurren agravios irreparables, por la violación de un principio o garantía constitucional; – La consecuencia es la ineficacia del acto o evidencia;

Sin embargo, existen dimensiones que las diferencian porque:

Las nulidades comprenden solo los "actos procesales", mientras la regla de exclusión también opera respecto a actuaciones "pre-procesales"

Las exclusiones probatorias requieren siempre la vulneración de una forma que tutela una garantía o principio constitucional; Las nulidades se encuentran reguladas en códigos de forma (leyes); mientras las exclusiones tienen raigambre constitucional. Si bien el acto defectuoso puede ser objeto de impugnación e ingresar al proceso como consecuencia de principio de preclusión; la ineficacia de la prueba ilícita; aún luego de ingresar el proceso, subsiste e impide a los jueces valerse de la misma para fundar sus decisiones.

POSTURAS RESPECTO A LA REGLA DE EXCLUSIÓN

- Flexible: El funcionario responsable de la infracción debe ser sancionado, pero la evidencia debe ser admitida y valorada.

- Intermedia: Debe examinarse caso por caso, para ponderar los intereses en juego y evitar así una aplicación indiscriminada de la regla.

- Radical: Deben excluirse no sólo las evidencias obtenidas ilegalmente, sino también aquellas que son su consecuencia lógica, por el "efecto reflejo de las pruebas ilícitas"

LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN:

Principalmente la jurisprudencia de los tribunales de EE.UU., además de fallos de tribunales europeos y latinoamericanos, fue desarrollando igualmente casos en los cuales excepcionalmente se considera posible la validación de la evidencia obtenida en infracción constitucional, bajo determinadas circunstancias, con lo cual se consagra la doctrina de las excepciones a la aplicación de la regla de exclusión probatoria.

LA EXCEPCIÓN DE LA FUENTE INDEPENDIENTE

La policía interrogó al sospechoso de robo, sin la presencia de abogado y mediando intimidación, obteniendo la información respecto al lugar en donde fueron escondidos los objetos sustraídos. Igualmente, testigos indicaron a los investigadores que observaron al sospechoso entrar con los objetos al mismo lugar. (Murray vs. Us. 1988)

LA EXCEPCIÓN DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE

Un enfermo mental se fugó de un hospital psiquiátrico, y violó y mató a una niña residente de las cercanías. El defensor público le aconsejó no responder al interrogatorio policial, no obstante lo cual en su ausencia, la policía lo trasladó a la zona del hecho y le instó a que señalara donde estaba el cuerpo, con la excusa que era necesario darle una cristiana sepultura. El acusado confesó y el cuerpo fue encontrado, en un matorral adyacente a una senda muy concurrida por los vecinos. ("Nix vs. Williams" 1984)

LA EXCEPCIÓN DE LA BUENA FE

La policía interceptó a una persona que conducía a contramano, por que la computadora informó erróneamente que existía una orden de retención contra el vehículo. Al aprehender al conductor, cayó un cigarrillo de marihuana y luego al requisar el vehículo se encontró una cantidad considerable de la droga. (Arizona vs. Evans. 1996)

Una orden de allanamiento fue ejecutada por la policía, desconociendo que el mandamiento tenía falencias en la descripción de los objetos a secuestrar. (Massachusetts vs. Sheppard 1984)

Una orden de allanamiento es efectuada en un domicilio identificado por la policía, a pesar de la existencia de un error en la numeración de la misma (Us. vs. Mc. Carty 1985)

LA DOCTRINA DEL PURGED TAIN O DEL TINTE DILUIDO

La policía efectuó un arresto ilegal de Wong Sun (sin cumplir el presupuesto de la causa probable ni la flagrancia), quien confesó haber adquirido la droga del sujeto A, éste es aprehendido sin infracción alguna en posesión de la sustancia y como consecuencia del mismo, se procede al arresto del sujeto B, quien fue el proveedor de A. (Wong Sun vs. Us)

LA TEORÍA DEL RIESGO: A raíz de un robo, la policía contacta con un compatriota del sospechoso extranjero y lo induce a llamarlo desde la Jefatura de Policía ante un interprete. La estrategia fue exitosa y el sospechoso confesó

al compatriota la realización del hecho y se obtuvo la declaración del interprete para incriminarlo. (Roxin BGHSt, 42,139). La producción del programa televisivo Telenoche, accede bajo engaños a conversar con un empresario sobre actos de corrupción cometidos en el PAMI. (caso Pache 1999 Arg.)

Una victima de extorsión, decide grabar las conversaciones intimidantes mantenidas con el autor y luego presenta una denuncia acompañando las grabaciones como prueba.(Caso Peyrou 1998 Arg.) A raíz de un procedimiento llevado a cabo en un barde Mendoza (R.A.), la policía había detenido a un ciudadano boliviano de apellido Fernández, en posesión de cocaína. El mismo informó a la policía de otro sujeto de nombre Chaad, al que también se le incautó cocaína. Fernández también mencionó un domicilio de donde obtenía la sustancia. Este, resultó ser el domicilio del Consulado Boliviano, en donde se presentaron Fernández y un agente policial vestido de civil, manifestando al Cónsul su interés en adquirirla sustancia, ingresaron a la sede diplomática y compraron cocaína del mismísimo cónsul Rivas Graña. (Fiscal c/ Fernández R.A. 1991)

EL BALANCING TEST: A raíz del secuestro de un menor, ocurrido en una urbanización cerrada, la policía procede al sitiarla y requisar indiscriminadamente todos los vehículos que salen o ingresan a la misma, logrando rescatar a la víctima (Brinnegar vs. Us. 1949) Ocurrido un accidente de tránsito fatal, la Policía ordena la extracción de sangre del conductor ebrio, prescindiendo de la orden judicial, porque el tiempo necesario para su obtención, produciría que los rastros de la presencia de la sustancia sean metabolizados por el cuerpo del sospechoso. (Shmerber vs California 1966)

LA DESTRUCCIÓN DE LA MENTIRA DEL IMPUTADO: El acusado declaró que poseía el estupefaciente solo por prescripción médica y que nunca antes había tenido drogas en su poder. El fiscal lo interrogó sobre un caso penal anterior, en donde a través de un allanamiento ilegal, le fue incautada cocaína de su domicilio. (dicho procedimiento anterior fue anulado y el acusado sobreesido por falta de evidencias).(Walder vs.Us.1964)

Romina Morinigo

EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL

Antecedentes y estado actual en el C.P.P. Paraguay.

ANTECEDENTES

□ A partir de la vigencia del nuevo CPP, el proceso penal paraguayo ha incorporado el principio del “plazo razonable”, el que reconoce como principal antecedente a fallos Corte Europea de Derechos Humanos, los que tuvieron su repercusión en las Américas, a partir de la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra bajo el artículo de “Garantías Judiciales”, EL DERECHO DE TODA PERSONA SOMETIDA A PROCESO A SER OÍDA EN UN PLAZO RAZONABLE.

□ **MOROSIDAD JUDICIAL: CAUSAS**

- a) Falta de una regulación legal que sancione el incumplimiento de los plazos por los órganos judiciales.
- b) Formulaciones dilatorias o inconducentes de los abogados.
- c) Morosidad de los despachos judiciales.
- d) Saturación de los despachos judiciales.

Convención Americana de Derechos Humanos

□ El pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país e incorporado al Derecho Positivo nacional por Ley nº1/89, en su art. 8 inc. 1) establece que “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”.

□ Art.7.5: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.”

Constitución Nacional

□ El artículo 17 de la Constitución Nacional, en el num. 10, contiene una formulación tendiente a consagrar el principio del plazo razonable, cuando expresa: “El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley...”

Código Procesal Penal de 1890

□ El artículo 154, contenía una suerte de plazo de duración del sumario: “Cuando a los dos meses de iniciado el sumario no se hubiera terminado, el Juez que los instruya deberá informar al Superior Tribunal, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión, informe que estará obligado a presentar cada quincena, después del vencimiento de aquel término...”

Jurisprudencia de la C.I.D.H.

□ El “leading case” de la C.I.D.H. respecto al plazo razonable lo constituye la resolución recaída en el caso “Suárez Rosero c/ Ecuador” (1997). En dicho caso llevado por Rafael Suárez Rosero ante la C.I.D.H., se alegó el incumplimiento en su detención y procesamiento por tenencia de estupefacientes, de las Garantías Judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

□ Criterios establecidos por la C.I.D.H. sobre el plazo razonable y su cómputo: a) La complejidad del asunto. b) La actividad procesal del imputado. c) La conducta de las autoridades judiciales. La C.I.D.H. invoca varios fallos de la C.E.D.H. como fuente.

□ En últimos pronunciamientos la C.I.D.H., se ha mencionado un criterio más: “la mayor o menor afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo...se debe considerar la razonabilidad de un plazo también – pero no exclusivamente – desde la perspectiva del gravamen – desde leve hasta insostenible – que el paso del tiempo impone al sujeto que aguarda la solución del conflicto que atañe.

PLAZO MAXIMO DE DURACION DE LOS PROCESOS

Código Procesal Penal Paraguayo.

Procedimiento Penal Paraguayo -Acción Penal Pública



DURACIÓN MAXIMA

- ART.136: Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable.
- DURACIÓN MÁXIMA: TRES AÑOS, contados desde el primer acto del procedimiento.
- Se podrá extender por SEIS MESES más, cuando exista una sentencia condenatoria.
- La fuga o rebeldía del imputado INTERRUMPE EL PLAZO.

ART. 136 C.P.P - TEXTO ORIGINAL

LEY Nº 2341/03

- Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.
- Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.
- Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.
- La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.
- Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Ley nº 2341/03 Cambio de plazos

- Modificación de tres a cuatro años como plazo básico.
- Modificación de tres años seis meses a cinco años, como plazo ampliado (con s.d. condenatoria)
- Causales de suspensión del plazo: incidentes, apelaciones, recursos y excepciones.

Ley nº 4669/12 Nuevo cambio de plazo

- modificación de cuatro a tres años como plazo básico.
- modificación de cinco años como plazo ampliado (con s.d. condenatoria) a cuatro años
- Causales de suspensión del plazo: incidentes, apelaciones, recursos, excepciones, audiencia preliminar... además de otras causales...

¿DESDE CUANDO SE INICIA EL COMPUTO DEL PLAZO MAXIMO?

COMPUTO DEL PLAZO

- Art.6 INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.

CUAL ES EL PRIMER ACTO DE PROCEDIMIENTO PENAL

- Alberto Binder ha afirmado, que el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se inicia a partir del momento que exista una imputación concreta, ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada.

REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL CPP

- El art. 301. del Anteproyecto del C.P.P. tenía previsto un plazo de 20 días a los efectos que el Fiscal formule un requerimiento luego de recibida la notitia criminis:
- “Requerimiento fiscal. Forma y contenido: Recibidas las diligencias de la intervención policial preventiva o realizadas las primeras investigaciones, el fiscal, dentro de los veinte días de iniciado el procedimiento, formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.”

REDACCIÓN DEL CPP

- Actualmente, el C.P.P. no prevé un plazo a los efectos que el Fiscal formule el requerimiento fiscal.
- Art.301: Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

REDACCION DEL ANTEPROYECTO DEL CPP Artículo 302. ACTA DE IMPUTACIÓN. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

- 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;
- 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,
- 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

Consideraciones del Anteproyecto.

- Decían los proyectistas al respecto.... Luego de los actos iniciales del proceso, mediante los cuales ha ingresado formalmente un supuesto hecho delictivo al sistema judicial, comienza una etapa netamente preparatoria.
- El requerimiento del fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado se denomina acusación.

LA JURISPRUDENCIA EN NUESTROS TRIBUNALES

Acuerdo y Sentencia Nro. 632 de fecha del 05 de octubre de 2001 C.S.J.

- Dictado en la causa “Ministerio Público c/ Nelson Zenón González s/ incumplimiento del deber alimentario”.
- Pretendía establecer un momento, a partir del cual se inicia el cómputo del plazo máximo de seis meses de la etapa preparatoria; y otro, para el cómputo del plazo máximo de tres años de duración del procedimiento.

Acuerdo y Sentencia Nro. 632 de fecha del 05 de octubre de 2001 C.S.J.

- Dice el fallo “en efecto se debe recordar que el primer acto realizado por el fiscal o juez una vez conocido el hecho comunicado por la policía o a través de la denuncia o querrela pone en movimiento el proceso penal.
- Asimismo, el plazo es considerado como una garantía en virtud de la cual toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a contar con una decisión definitiva dentro de un plazo razonable. El código procesal penal establece el plazo de tres años como tiempo máximo de duración del procedimiento.

Acuerdo y Sentencia Nro. 632 de fecha del 05 de octubre de 2001 C.S.J.

Como opera el plazo máximo de tres años de duración del procedimiento ordinario: a partir del primer acto de procedimiento luego de la comunicación dentro de las seis horas. Como opera el plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria: a partir del momento de la formulación del acta de imputación, en el caso que no se haya ejercido antes un acto de coerción directo y efectivo contra persona física determinada e individualizada.

Acuerdo y Sentencia nº1322 del 24 de setiembre de 2004 C.S.J.

Dictada el caso: "Ministerio Público c/ Valeria Ortiz y otros s/ lesión de confianza"

Constituye un cambio de la jurisprudencia, al menos en cuanto a sentar postura concretamente respecto al cómputo del plazo, a los efectos de la aplicación del artículo 136 del C.P.P.

El cómputo del plazo se inicia a partir que el Juez Penal de Garantías dispone en base a lo preceptuado por el art. 303 del C. P. P. que "se tenga por iniciado el procedimiento", por que recién a partir de ese momento se inicia la "relación jurídico procesal".

Acuerdo y Sentencia nº1322 del 24 de setiembre de 2004 C.S.J

La fecha señalada por las Defensas- 18 de enero de 2001, constituyó la del inicio de la investigación; la que si eventualmente hubiera sido tomada como referencia, habría arrojado un efecto extintivo. Sin embargo, la investigación preliminar no estuvo dirigida contra persona determinada, sino más bien tuvo como objetivo corroborar la posible existencia de un hecho punible...".

Acuerdo y Sentencia nº1322 del 24 de setiembre de 2004 C.S.J

"Entonces, ¿qué sentido tendría sustentar en este punto de referencia un motivo de extinción, cuando que el propio art. 6 se refiere a un imputado, que en ese momento de la indagación aún no había sido individualizado, porque de hecho tampoco existían suficientes indicios fácticos como para alimentar la sospecha indubitada de algún ilícito?"

Acuerdo y Sentencia nº1322 del 24 de setiembre de 2004 C.S.J

Conforme a esta decisión de la C.S.J. Sala Penal el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se computa a partir de la notificación del acta de imputación conforme al Art. 303 del CPP.

Asimismo, se ha unificado el inicio del cómputo tanto para el plazo máximo de duración del procedimiento como para el inicio de la Etapa Preparatoria.

NOTIFICACION DEL ACTA DE IMPUTACIÓN

Artículo 303 CPP: El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado.

EL IMPUTADO

El concepto de "IMPUTADO" establecido por el art. 74 Penales... del Código de Procedimientos se denomina IMPUTADO a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; Y EN ESPECIAL LA SEÑALADA EN EL ACTA DE IMPUTACION....

PRIMER ACTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 136 del CPP (texto original):

- Notificación del acta de imputación o cualquier acto equiparable

Ley nº2341/03:

- Notificación del acta de imputación o cualquier acto equiparable

Ley nº4669/12:

- Notificación del acta de imputación o cualquier acto equiparable

ACTOS EQUIPARABLES A LA NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Comparecencia del imputado a la audiencia prevista en el art. 242 del CPP (medidas cautelares).

Nombramiento de abogado defensor después de la imputación

Pedido de intervención de abogados representantes Indagatoria luego de la imputación

Presentación de cualquier escrito del procesado o sus representantes legales, después de la imputación

Cual es la ley aplicable para el computo?

REGLAS GENERALES:

- Siempre se aplica la ley procesal vigente al momento de la notificación del acta de imputación o su equivalente.
- No es aplicable la ley procesal vigente al momento de la comisión del hecho punible.

Cual es la ley aplicable?

POSIBLES CASOS:

- a) Cuando un hp es cometido antes de la vigencia de la ley modificatoria e, incluso, la imputación se produce antes de su entrada en vigor, pero la notificación de dicha acta se realiza ya durante la vigencia de la ley modificatoria.
- b) Cuando un hp es cometido antes de la vigencia de la ley modificatoria y la imputación y notificación se dan con la vigencia de la ley modificatoria.

Tiempo para la realización del Juicio

- LEY N°2341/03:
 - a) Antes de cumplirse cuatro años, computados desde la notificación del acta de imputación o su equivalente
- LEY N°4669/12:
 - a) Antes de cumplirse tres años, computados desde la notificación del acta de imputación o su equivalente...y la acusación.

Extensión del plazo

- LEY N°2341/03:
 - a) Se adicionan 12 meses más a los cuatro años para el trámite de los recursos en el caso de existir sentencia condenatoria.
- LEY N°4669/12:
 - a) Se adicionan 6 meses más a los tres años para la resolución de la apelación especial.
 - b) En el caso de reenvío a un nuevo juicio, el nuevo debate deberá culminar en el plazo máximo de un año.

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL COMPUTO

TEXTO VIGENTE

- Incidentes: cualquier tipo de incidentes, prejudicialidad, recusaciones, nulidades, exclusiones probatorias, sobreseimiento, etc.
- Excepciones: las previstas en el C.P.P. Apelaciones: expresión redundante de la ley, puesto que las apelaciones constituyen una especie de los recursos.
- Recursos planteados por las partes: inclusive, según la jurisprudencia, el recurso extraordinario de casación suspende el plazo de duración máxima del proceso.

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO

Ley n° 2341/03 - CASOS ESPECIALES

- Prejudicialidad
- Sobreseimiento Provisional
- Suspensión Condicional del Procedimiento
- Excepción y acción de inconstitucionalidad
- Fueros sobrevinientes

EXCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO

LEY N°4669/12 - CASOS ESPECIALES

- Duración de la audiencia preliminar (opera como una causa de suspensión)
- Recurso extraordinario de casación.
- Acción de inconstitucionalidad.
- (ya no se computa el plazo, aunque el proceso no esta concluido)

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN

SEGÚN LA LEY N° 2341/03

a) Fuga o rebeldía del imputado, hasta que comparezca o sea capturado

SEGÚN LEY N°4669/12

a) Fuga o rebeldía del imputado, hasta que comparezca o sea capturado

FORMA DEL COMPUTO:

SEGÚN LA LEY N° 2341/03

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.

SEGÚN LA LEY N°4669/12

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

FORMA EL COMPUTO:

PLAZO COMUN O INDIVIDUAL...

CASOS DE REBELDIA....

SUSPENSION DE PLAZO POR PRESENTACIONES DEL FISCAL O LA QUERELLA...

SUSPENSION DEL PLAZO POR UNA SOLA DE LAS DEFENSAS...

CASOS DE ABSOLUCION Y CONDENA SIMULTANEAS

RECURSO DE REVISIÓN...

CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES

Artículo 129. Principios Generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad. Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos. Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Artículo 134. Reposición del Plazo.

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando no se cumplan con las advertencias previstas en el caso de la notificación al imputado.

Artículo 138. Prescripción.

La duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo establecido en este capítulo.

Artículo 140. Queja por retardo de justicia.

Si el juez o tribunal no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez o tribunal, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al que deba entender en la queja, para que resuelva lo que corresponda...

Artículo 141. Demora en las medidas cautelares personales.

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución se entenderá

que se ha concedido la libertad. En este caso, el juez o tribunal que le siga en el orden de turno ordenará la libertad...

REGLAS PARA EL CÁMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL

Artículo 101 C.P. Efectos:

1°.- La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96.(texto ley 3440)

- Prescripción de la persecución y no de la pena.
- Artículo 96 C.P.: ORDEN POSTERIOR Y ORDEN AUTONOMA..
- Reglamentada por la Ley nº4575/2012, que establece el Procedimiento para la Aplicación de la Orden de comiso posterior y autónomo.

Cómputo de plazos de prescripción penal (excepciones).

- Orden posterior:** Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2º, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.
- Orden autónoma: cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada ni la condena de una determinada persona, el tribunal decidirá sobre la inutilización, el comiso, la privación de beneficios y ganancias, según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida.....

Artículo 102. Plazos de la prescripción

1°.- Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

Cómputo de la prescripción

- 2°.- El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.
- 3°.- Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.
- Artículo 10 C.P.- Tiempo del Hecho. El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, en el que hubiera debido ejecutar la acción.
- A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.
- 4°._ El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves.
- Artículo 67; art. 192 inciso 2, 187 inciso 2,...

Artículo 13 Código Penal

- 1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.
- 2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.
- 3º Para esta clasificación de los hechos punibles, será considerado solamente el marco penal del tipo base.

Artículo 14 Código Penal

- tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
- tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;

Artículo 103.- Suspensión.

□ 1°.- El plazo para la prescripción se suspenderá: 1. cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la prosecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

Artículo 103. Suspensión. □ El C.P. establece una formula general, no prevé un numerus clausus o lista cerrada, por lo tanto corresponde la interpretación en el caso concreto:

□ Fueros parlamentarios; prejudicialidad, fuga del imputado...

□ 1°.- El plazo para la prescripción se suspenderá:

□ 2. Hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, en los casos de los hechos punibles contemplados en los artículos 128 a 140.

Artículo 104.- Interrupción

1°.- La prescripción será interrumpida por:

1. un acta de imputación;
2. un escrito de acusación;
3. una citación para indagatoria del inculpado;
4. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
5. un auto de prisión preventiva;

□ 1°.- La prescripción será interrumpida por:

6. un auto de apertura a juicio;
7. un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional;
8. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero; y,
9. requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio.

2° Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.